

Of. No. COFEME/18/4748

Asunto: Reiteración de la solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SSAI-2017, agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua.**

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018

ACUSE

C. RESPONSABLE OFICIAL DE MEJORA REGULATORIA
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SSAI-2017, agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 4 de diciembre de 2018, a través del sistema informático correspondiente.

Al respecto, es importante mencionar que la primera versión del anteproyecto en comento y su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) fueron remitidos el 28 de junio de 2017, mismos que quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA) entonces vigente, y respecto de la cual, entonces Comisión Federal de Mejora Regulatorio (COFEMER) emitió el oficio COFEME/17/4555 de fecha 12 de julio de 2017, a través del cual se solicitó a esa Dependencia realizar las ampliaciones y correcciones a la MIR.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado mediante el oficio COFEME/17/4555, el anteproyecto en comento se sitúa en el

<http://www.cofemersimir.gob.mx>

supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 118, fracción II de la *Ley General de Salud*³, señala que a la SSA le corresponde emitir las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.

Asimismo, esta Comisión observó que el anteproyecto en comento también se sitúa en el supuesto señalado en el artículo Tercero, fracción V y Cuarto del citado Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); en virtud de que, derivado de un primer análisis realizado por esta Comisión sobre la información contenida en la entonces Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) y sus anexos, se constató que los beneficios que generará la regulación son superiores a sus costos de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo que esta Comisión pueda llegar a opinar sobre la materia a través del dictamen que al efecto se emita.

Derivado de lo anterior, en el oficio COFEME/17/4555, se mencionó que el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), vigente al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.

En este sentido, con fundamento en el artículo Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR) y Quinto del Acuerdo Presidencial, así como en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria, esta Comisión tiene a bien reiterar la solicitud de Ampliaciones y Correcciones efectuadas a través de los oficios COFEME/17/4555, COFEME/17/5820 y COFEME/18/3380, conforme lo siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, con su última modificación publicada el 22 de junio de 2017.



AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión indicó en los oficios COFEME/17/4555, COFEME/17/5820 y COFEME/18/3380, que esa Dependencia no proporcionó información suficiente para acreditar el supuesto previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo [...]." (Énfasis añadido).

Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría a través de la versión de la MIR recibida el 16 de agosto de 2018 y en su documento anexo denominado 20180816124949 45778 **FORMATO NOM-179-COFEPRIS ACDO PRESIDENCIAL.docx**, indicó las medidas de simplificación que se enuncian a continuación:

- a) Beneficio por la inclusión de vigencia relativa a la caracterización del agua.
- b) Derogación de las siguientes normativas:
 - i. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad



del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público (NOM-179-SSA1-1998).

- ii. *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY NOM-250-SSA1-2014 Agua para uso y consumo humano. Límites máximos permisibles de la calidad del agua y requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, su control y vigilancia. Procedimiento sanitario de muestreo (PROY NOM-250-SSA1-2014).*

Respecto de las posibles medidas indicadas por dicha Secretaría, este órgano desconcentrado a través del oficio COFEME/18/3380, comentó lo siguiente:

- I. En lo referente al beneficio por la inclusión de vigencia relativa a la caracterización del agua, esa Secretaría indicó en el documento 20170628130906 42932 C-B PROY-NOM-179-SSA1-2017.pdf anexo a la MIR correspondiente, que los ahorros que generarían dichas acciones de simplificación ascenderían a \$192,191,660 pesos.

Al respecto, este órgano desconcentrado observó que dicha cuantificación fue elaborada a través de un escenario comparativo de las erogaciones que actualmente realizan los particulares para efectuar los esquemas de caracterización y vigilancia de los parámetros de las sustancias físicas, químicas, microbiológicas y radiactivas dispuestas en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, *Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización* (NOM-127-SSA1 vigente) y las que tendrían que hacer conforme a lo dispuesto en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, *Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua* (PROY-NOM-127-SSA1-2017)⁴.

Sobre lo anterior, esta CONAMER observó que al establecer en el anteproyecto regulatorio una vigencia para la caracterización del agua aplicable a los sistemas de abastecimiento, podría suponer una medida de simplificación a los procedimientos de control que llevan a cabo los sujetos

⁴ Sobre el cual, es necesario precisar que actualmente se encuentra en el proceso de mejora regulatoria en el expediente 02/0021/280617 y al momento del presente oficio, todavía no es una norma vigente.



regulados, debido a que las muestras serán analizadas con una frecuencia menor a la actual.

Sin embargo, esa Secretaría mencionó que el análisis antes mencionado tiene sustento en los documentos denominados "Análisis frecuencia NOM Vigente", "Análisis frecuencia Proyecto de NOM" y "Comparativo"; sin embargo, a esta Comisión no le fue posible encontrarlos adjuntos al formulario de MIR correspondiente.

En ese sentido, con la finalidad de que este órgano desconcentrado estuviera en condiciones de verificar la metodología utilizada para el cálculo de los ahorros mencionados por esa Secretaría, se indicó la necesidad de anexar al formulario correspondiente la metodología del cálculo. Adicionalmente a lo previamente indicado, esta Comisión observó que dentro de los supuestos del análisis comparativo para determinar los ahorros, esa Secretaría consideró que ninguno de los sujetos obligados tendría que realizar la determinación de lo establecido en el Anexo A.1 Normativo de la PROY-NOM-127-SSA1-2017; sin embargo, se advirtió que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos⁵ de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, previó que el 25% de los organismos operadores contarán con algún incumplimiento de los compuestos orgánicos sintéticos indicados en dicho Anexo.

Por consiguiente, a efecto de tener una cuantificación certera de los ahorros que se podrían generar con la propuesta regulatoria, se le solicitó a esa Secretaría incorporar en su análisis el número de sujetos obligados que podrían caer en el supuesto de incumplimiento.

II. Sobre el monto de los ahorros indicados por dicha Secretaría en el documento denominado 0628130906 42932 C-B PROY-NOM-179-SSA1-2017.pdf, se observó que fueron estimados para un periodo de cinco años, mientras los costos del anteproyecto fueron proyectados únicamente para un año⁶.

En este sentido, con la finalidad de que este órgano desconcentrado se encontrara en posibilidades de compararlos y validar las estimaciones de la reducción efectiva en los costos de cumplimiento de la regulación para los

⁵ Conforme a lo indicado en el expediente 02/0021/280617, específicamente en el documento denominado 20170628121638_42930_C-B PROY-NOM-127-SSA1-2017.pdf, que se encuentra anexo a la MIR del 16 de agosto de 2018.

⁶ Los comprendidos en el año que se obtendrán los costos máximos, mismos que corresponden al primer año de aplicación del anteproyecto regulatorio.

particulares, solicitó que esa Secretaría exprese los datos en la misma frecuencia, condición que podría ser solventada estableciendo un promedio anual de dichos ahorros.

- III. En lo concerniente a la eliminación de la PROY-NOM-250-SSA1-2014, este órgano desconcentrado observó que dicha norma no es un instrumento vigente, considerando su carácter de proyecto y por lo mismo, no es exigible para los particulares.

Por lo tanto, este órgano desconcentrado valoró que dicha medida no puede ser considerada para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Respecto a tales comentarios, este órgano desconcentrado observa que esa Secretaría a través de la última versión del anteproyecto y la MIR correspondiente, así como de los documentos *20181204161625 46581 NOM-179 COFEME 3380 RESP AMPL Y CORREC.docx* y *20181204161650 46581 ANEXO RESP AMPL Y CORRECC NOM-179 COFEME 3380.docx* anexos, realizó una adecuación respecto de los ahorros que pudieran generarse por establecer una vigencia para la caracterización del agua, resultando dichos ahorros en \$85,138,159 pesos en un periodo de 5 años; sin embargo, considerando que los costos del anteproyecto serán de \$83,198,156 pesos anuales, a esta Comisión no le es posible constatar que los ahorros generados por la flexibilización de las actividades antes señaladas serán superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto regulatorio.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, aunado a las acciones de flexibilización que contiene el anteproyecto, esta CONAMER sugiere a la SSA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los 318 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) o, en su defecto, identificar obligaciones regulatorias en el marco jurídico vigente que pudieran ser susceptibles de abrogación o flexibilización, que generen un ahorro en los costos de cumplimiento que enfrentan los particulares.

Por consiguiente, esta Comisión queda en espera de que la SSA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Dirección de Análisis de Impacto Regulatorio

Bajo dichas consideraciones, a efecto que dicha Secretaría esté en posibilidades de cumplir con lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial este órgano desconcentrado le reitera que está en disposición de encontrar de manera conjunta con la SSA áreas de oportunidad, para la identificación de medidas de flexibilización o eliminación de obligaciones regulatorias.

Todo lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracción IX y 10, fracción V del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁷ y en los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción II del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁸.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director

LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

AFGA

⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
⁸ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISION NACIONAL DE
MEJORA REGULATIVA
RECURSOS HUMANOS

20 DIC. 2018

RECIBIDO

RUBENCA